En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil veintidós, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dra. María Fernanda Zanatta, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Ricardo R. Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C. A., R. A. c/ M., F. M. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 197/21**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 128/18), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (hs. 323), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Ricardo R. Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la sentencia recurrida de hs. 258/263 y su aclaratoria de hs. 269/270? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

1. *La sentencia*:

El juez de refuerzo hizo lugar a la demanda incoada por el Sr. R. A. C. A. contra el Sr. F. M. M., en todas sus partes, y condenó al demandado a abonar la suma de $303.840 con más intereses. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios profesionales.

2. *Recursos*:

Contra tal sentencia obrante en hojas 258/263 y 269/270 se alzaron ambas partes. El demandado interpuso recurso de apelación mediante ID 178474, conforme consta en la hoja 264, mientras que el accionante apeló en la hoja 265, ID 182226, siendo concedidos en hoja 268. Los agravios lucen agregados en hojas 286/305, ID 381104, y

306/307vta., ID 381971, respectivamente. El demandado replicó los agravios según hojas 309/311vta., ID 397569, y el accionante conforme luce glosado en hojas 312/320, ID 398039.

3. *Antecedentes*:

El Sr. R. A. C. A. promovió demanda contra F. M. M. por la suma de $154.350, y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse con más los intereses por los daños y perjuicios causados a bienes de su propiedad.

Señaló que es propietario de un inmueble sito en Transporte V. n° X. de Rada Tilly, Chubut, así como del vehículo Toyota Corolla dominio X. y refirió que el 15 de mayo de 2017 advirtió que el vehículo Toyota, estacionado dentro del patio de su inmueble se encontraba salpicado con una pintura de color marrón que parecía ser una especie de barniz. Dijo que el piso de su patio también se encontraba manchado con dicha pintura y la misma provenía del inmueble lindero de propiedad del demandado.

Explicó que en el inmueble lindante, propiedad del Sr. M. se estaban realizando tareas de pintura sobre los ladrillos de la pared exterior sin colocación de bandeja protectora, lo que trajo aparejado que se derramara pintura sobre su vereda y sobre su vehículo.

Acompañó constatación notarial de las salpicaduras en Acta n° 85 y certificó las fotografías tomadas en el lugar del hecho dañoso; y días más tarde hizo lo propio con la escribana H. certificando las fotografías tomadas en su vehículo Toyota.

Atribuyó responsabilidad objetiva al demandado como dueño de la obra.

Individualizó los daños a resarcir y estimó cada partida. Reclamó por daño material del vehículo $49.350, en concepto de privación de su uso $7.500, por el rubro

pérdida de valor venal $33.000, y por gastos de limpieza y pintura de patio $10.000. Asimismo, peticionó daño moral estimando su cuantía en la suma de $50.000 y gastos varios por $4.500. Planteó caso federal. Ofreció de prueba. Fundó en derecho. Peticionó.

El demandado a su turno (hojas 41 a 50vta.) compareció a contestar demanda peticionando el rechazo de la acción incoada. Negó los hechos y desconoció la documentación acompañada. Aseguró que los hechos no existieron. Reconoció ser propietario del inmueble lindero al del accionante y haber realizado tareas de refacción y pintura en su inmueble, pero siempre respetando las normas en materia constructiva y fijándose oportunamente las correspondientes medidas preventivas y defensas para las propiedades linderas.

Refirió que solicitó la correspondiente autorización el Sr. M. para ingresar a su inmueble para la realización de determinadas tareas y que por ello solicitó que le abone una suma de entre $4.000 y $7.000 mensuales por el uso de ese espacio, y como potencial seguro por daños a lo cual accedió para no generar conflictos. Señaló que es prueba de ello los recibos de pago oportunamente entregados de los cuales surge la autorización del actor. Pero no los acompañó.

Brindó una explicación argumentando la imposibilidad de que se produzcan los daños reclamados en razón de la ubicación de los inmuebles y señaló que el día 15 de mayo del 2017 el viento era muy fuerte y no se trabajó en su inmueble.

Opuso la inexistencia del nexo causal. Impugnó los rubros reclamados. Ofreció prueba. Formuló reserva de caso federal.

El juez hizo lugar a la demanda en todas sus partes con fundamento en los arts. 1757 y 1758 sin que el demandado haya acreditado eximentes de responsabilidad

y fijó las partidas indemnizatorias de conformidad con lo informado por los peritos mecánico e ingeniero.

4.a. *Agravios del demandado*:

El recurrente estructuró su crítica en cinco agravios en los cuales impugna por arbitraria la sentencia carente de fundamentación y rigor técnico. Cuestiona la valoración de la prueba que efectuó el juez de refuerzo y alega que no se probó el daño ni el nexo causal adecuado. Argumentó que debió probarse la relación causal del supuesto daño en los bienes del actor y su accionar dañoso lo que no aconteció deviniendo infundada la condena.

De allí afirmó que la sentencia carece de desarrollo argumental y lógico, y objetó que no se expusiera jurídicamente cómo se llegó al resultado de vincularlo causalmente con los daños

Luego, señaló que el juez de la instancia anterior fundamentó únicamente basado en prueba de la contraparte, que poseía serias deficiencias formales y materiales, a la par que obvió la totalidad de la prueba que su parte aportara y que resulta útil y eficaz para el proceso al dar fe de los dichos y posturas esgrimidas en la contestación de demanda.

Dijo que no se produjo prueba que demuestre que el daño fuera producto de su accionar, o de los bienes de su propiedad o de sus dependientes, por lo que la condena a resarcir resulta incorrecta.

Argumentó que la hipótesis que plantea la contraparte -dada por la caída de partículas de pintura en el rodado e inmueble del actor por su atomización a través de la técnica de pintura por soplete o compresor- no fue probada debidamente y resulta imposible.

Explicó que para que ello suceda, esas partículas debieron haber viajado en contra del viento en dirección

oeste, justamente en un día de muchísimo viento, tal como lo ha probado el informe del Servicio Meteorológico Nacional; sumado a que ese día resulta por simple sentido común prácticamente imposible trabajar en pintura en exterior, menos aún en altura.

Se explayó en argumentos mediante citas jurisprudenciales.

En el tercer agravio y reitera argumentos y descalifica cada una de las pruebas que consideró el juez (documental, testimoniales, pericial y e informativas a T. y D.).

Insiste en que se omitió considerar que surge como un hecho aceptado por las partes que la vivienda y el lugar donde estaciona su vehículo se encuentra ubicada en dirección oeste a la vivienda del Sr. M. y casi en la totalidad de los días, el viento sopla en sentido oeste–este, siendo prácticamente imposible, aun ante el improbable caso de que ciertas gotas de pintura cayesen, que estas lo hagan en el sentido que se encuentra ubicada la vivienda, probado por los testigos que son vecinos de la zona P. V. A. y R. J. C. H., y por el informe del Servicio Meteorológico Nacional.

Respecto a la técnica de pintado y las medidas de seguridad, dijo que se omitieron las vitales testimoniales de los vecinos y de quien efectivamente llevó a cabo los trabajos, quienes dieron cuenta que se pintó con pincel y rodillo.

Por último y ya en el sexto agravio, calificó de ilógicos y excesivos los montos de condena.

Peticionó se revoque la sentencia.

Mantuvo reserva del caso federal.

4.b. *Agravios del actor*:

El accionante criticó únicamente la fecha del inicio de cómputo de intereses.

A su entender el fallo vulnera lo dispuesto por el art. 1748 del Código Civil y Comercial.

Dijo que el sentenciante arbitrariamente estableció una fecha distinta y posterior a la que corresponde para el inicio del cómputo de los intereses para cada uno de los rubros demandados, cuando lo que debió establecer es que tanto el rubro daño material, privación de uso del vehículo, pérdida de valor venal, limpieza y pintura de patio, daño moral y gastos varios, inicien el cómputo del plazo de los intereses al momento en el momento en que se verificaron los daños, es decir en todos los casos en fecha 15 de mayo de 2017. Invocó jurisprudencia de esta Cámara al efecto.

Peticionó se revoque el fallo y se establezca la fecha de inicio del cómputo de los intereses para todos los rubros a los que hace lugar en la sentencia (daño material, privación de uso del vehículo, pérdida de valor venal, limpieza y pintura de patio, daño moral y gastos varios), desde el momento en el que se produjeron los daños, es decir en todos los casos en fecha 15 de mayo de 2017.

Efectuó reserva del caso federal.

5. *Análisis de los agravios*:

Sintetizados así los antecedentes del proceso, ingresaré a la revisión propuesta en el entendimiento de que la crítica efectuada por el recurrente satisface, aún en mínima medida, las exigencias del art. 268 CPCCCh.

En primer lugar es dable señalar que tratándose de daños generados por una obra en construcción, el encuadre normativo de la responsabilidad del propietario del inmueble está dado por lo reglado por el art. 1757 del CCyCN (segunda y tercera parte del art 1113 CC).

Así lo señalan Pizarro y Vallespinos: “La doctrina y jurisprudencia admiten pacíficamente que las cornisas,

mamposterías y adornos en deficiente estado de conservación o expuestos a caer son generadores de riesgos, siendo dable emplazar la responsabilidad por daños a terceros en la órbita de los artículos 1757 y 1758 del CCyC (y del art. 1113, Cód. Civ. derogado" (p. 415).

Los daños provenientes de derrumbes de edificios o los derivados de la construcción, demolición y excavación, pozos y zanjas abiertas, en la mayoría de los casos proviene del vicio o riesgo de la actividad desplegada, resultando asimilable los daños producidos por la caída o salpicadura de pintura como consecuencia de una obra de pintura como en el caso.

Así lo entendió el sentenciante sin que fuera controvertido por el recurrente.

Es que analizada la acción promovida con sustento en la responsabilidad del dueño de la obra –propietario del inmueble- existe un factor objetivo de atribución y para desvirtuar la presunción adversa de responsabilidad, estaba a cargo del hoy recurrente probar las eximentes legales –hecho del damnificado, caso fortuito o fuerza mayor-.

Bajo este encuadre el actor debe probar la legitimación activa, pasiva y la existencia del daño, o del hecho.

Luego debe acreditar la relación causal entre el hecho y el daño. En palabras de la Corte nacional, "le basta con probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no puede responder".

En el caso, no fue objeto de discusión la propiedad del inmueble de cada una de las partes, ni la propiedad del vehículo del actor como tampoco la obra de pintura

efectuada por el demando en su propiedad contigua a la del actor.

El daño descripto –manchas de pintura en el vehículo y en la vereda- quedaron acreditados con las fotografías acompañadas a la demanda con la constatación y certificación por escribano público y son coherentes con lo que acostumbra a suceder según el curso ordinario y natural de los acontecimientos cuando se pinta en altura sin las debidas prevenciones en ambientes ventosos como en el que vivimos, aun sin necesidad de fuertes vientos.

Frente a ello, la falta de prueba del daño que alega el recurrente, se convierte en una queja huérfana de contenido que no admite recepción.

Idéntica consideración merece la falsa postulación del demandado sobre la falta de acreditación del nexo de causalidad.

Conforme el encuadre normativo del caso, como quedó dicho, la carga de la prueba de la relación de causalidad debe ser apreciada en función de la índole y características del asunto en base a un adecuado enlace de las diversas pruebas e indicios. Y ante la dificultad probatoria de la relación de causalidad por las particularidades del caso de que se trate, se la debe tener por acreditada, pues entre las posibles causas generadoras es necesario optar por la más verosímil para resolver el caso con las mayores probabilidades de acierto.

Al respecto señalo en primer lugar que si bien el demandado se esforzó argumentando la falta de nexo de causalidad desde la contestación de la demanda, no ofreció ninguna explicación racional y aceptable de cómo el auto y la vereda del vecino estaban salpicados con la misma pintura con que había pintado en altura en su

vivienda tal como exhiben las fotografías glosadas en la causa.

Es decir, en el caso, y sin necesidad de prueba técnica o pericial alguna, frente a la negación genérica del demandado sin invocación de eximentes, quedó suficientemente demostrado que la actividad (pintura) o cosa riesgosa dañosa tuvo contacto con el vehículo y la vereda del vecino.

Aun cuando pueda discreparse sobre la valoración de la prueba informativa de la MRT que efectuó el juez *a quo* o de los testimonios, lo cierto es que el auto y la vereda están manchados y/o salpicados con la pintura del mismo color y textura que la que se aplicó en la pared de su propiedad.

Tanto el auto -que puede moverse- como la vereda –que no es mueble- sobre la que estaciona su vehículo el actor, están manchados con la misma pintura.

Ello, en el caso, acredita suficientemente el nexo de causalidad adecuado. Es decir, según el curso natural de los acontecimientos, es altamente probable y verosímil que, si el auto está manchado con pintura del lateral que se ubica al lado de la obra que se pintaba y con la misma pintura también está manchada la vereda sobre la que estaba estacionado, exhibiendo ambos bienes –vehículo y vereda- el mismo tipo de manchas, hayan sido alcanzados por la pintura que el Sr. M. aplicó o hizo aplicar en su vivienda.

Y frente a esa conclusión contundente nada aportaron las pruebas ofrecidas y producidas por el demandado. Sencillamente porque el demandado no esgrimió ninguna eximente de responsabilidad que interrumpiera el nexo de causalidad que surge del tipo objetivo.

Insiste el recurrente en que el juez no valoró sus testigos en cuanto dijeron que pintó con rodillo y pincel, diré que tal prueba no responde a un hecho que

integrara la litis: ni de la demanda ni de contestación surge la indicación de técnica alguna de pintado. El actor nunca postuló que fue por la "atomización a través de la técnica de pintura por soplete" ni en la contestación el demandado nunca especificó cuál fue la técnica de pintado.

Y es luego de producida la prueba pericial -a la que tacha de nula por falta de fundamento científico y técnico- que intenta acreditar que se pintó con rodillo y pincel.

Pero lo cierto es que tales técnicas tampoco excluyen la posibilidad de salpicaduras, sobre todo porque no existe prueba alguna que se haya colocado algún material impermeable en la medianera que divide ambos inmuebles. Los andamios y/o redes de contención que refieren los testigos A. y C. H. en nada mejoran la postura, pues es evidente que los andamios son requeridos para la pintura –o cualquier actividad- en altura y las redes de contención esencialmente impiden la caída de elementos sólidos. La testigo A. precisó que "bandejas no mencioné" y si bien refirió que habían nailones no brindó precisiones relativas a la posición y/o tamaño de los mismos.

En ese marco resultará holgado recordar al apelante que el principio de congruencia exige la correlación entre la prueba ofrecida y producida por las partes respecto a hechos oportunamente alegados, con lo que se limita a hechos articulados en la demanda, contestación.

Idéntica consideración merece la crítica que enarbola en contra de la omisión de tratamiento de las impugnaciones que efectuara a los informes periciales.

Al respecto señalo que la prueba pericial del ingeniero civil fue ofrecida "para que luego de relevar la vivienda del actor, las constancias del expediente y las fotos certificadas por escribano se pronuncie sobre "los daños existentes en la vivienda describiendo localización, características y extensión y en función

de los antecedentes de la causa diga cuál fue la causa de los daños en el inmueble… y dictamine qué tipo de reparaciones por daños y trabajos de limpieza deben efectuarse".

Corrido el traslado de la prueba y los puntos de pericia, el demandado se limitó a manifestar su desinterés en la misma.

Producida la prueba en los términos peticionados, el juez es libre para valorar el dictamen mediante una sana crítica basado en sus conocimientos personales, en las normas generales de la experiencia, en el análisis lógico y comparativo de los fundamentos y de las conclusiones del dictamen, como se acepta en los modernos códigos de procedimientos (Rosenberg, cit. por Devis Echandía, "Compendio de la Prueba Judicial", ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2007, T. II, p. 112).

Claro que el rechazo del dictamen por el juez debe basarse en razones serias, en un análisis crítico de los fundamentos y de las conclusiones dadas para lo que resulta muy útil la crítica que las partes hagan del informe pericial.

En tal sentido, aun cuando la prueba pericial carece de carácter de prueba legal, quien pretenda impugnar la conclusión a la que arriba el perito debe a su vez sustentar su posición sobre bases sólidas, demostrativas de la equivocación del experto, requiriéndose que la objeción contenga fundamos válidos, sin olvidar que el peritaje realizado por el perito de oficio solo puede impugnarse mediante la demostración cabal de la incompetencia técnica.

En este marco, las impugnaciones y observaciones que el recurrente realiza, no demuestran tales extremos, se basan en una opinión personal sobre lo dicho por el perito, y terminan siendo conjeturas, pues no existe

otra prueba en la causa de igual o mayor tenor que desvirtúe la conclusión a la que arriba.

En el caso, en base a la prueba colectada, en la que surge que el auto y el patio del actor están salpicados con una pintura del mismo color que la aplicada sobre la pared del demandado, la sana critica aconseja -frente a la ausencia de argumentos científicos- aceptar la conclusión del experto pese a la falta de explicaciones técnicas, pues la prueba como fue ofrecida y el caso, no ameritan ninguna otra explicación.

El viento y la dirección del mismo que surgen del informe del servicio meteorológico, en nada colabora con la situación del demandado, pues viviendo en esta zona, es conocido que las ráfagas del viento pueden varían en un momento, en un solo instante y por un instante, bastando solo eso para hacer volar gotas de pintura que se están aplicando en altura y a la mínima distancia de 60 cm.

Tampoco influye la velocidad del viento el día 15/5/2017, ni que en esos días no estuviera el demandado en su casa, pues el actor solo dijo que el día 15/5/2017 “advirtió” las manchas, en modo alguno precisó el momento en que acaeció el hecho dañoso, que bien pudo suceder días antes y pasar inadvertido por tratarse del lateral del auto opuesto al del conductor. Y ello es dato de la realidad y máximas de la experiencia inobjetables.

Por todas estas razones, aunque el sentenciante no las haya expresado no es posible apartarse del dictamen que poco agregó a la prueba documental y la contestación de demanda efectuada. La innecesariedad de la pericial en ingeniería ofrecida queda además evidenciada por el desinterés del recurrente en la prueba.

Rubros y montos indemnizatorios:

Resuelto lo anterior, corresponde me adentre en los montos indemnizatorios que fueron objeto de impugnación por el demandado considerándolos ilógicos y excesivos.

Daño material: privación del vehículo, pérdida del valor venal, limpieza de patio y gastos varios:

Cuestiona los montos otorgados por dichos rubros por basarse únicamente en el informe del mecánico, quien no dio justificación de los mismos.

Los motivos por los cuales impugna los valores fijados por el juez *a quo* me obligan a tener en cuenta las pautas señaladas más arriba respecto de la valoración del dictamen pericial.

De allí que el monto fijado por daño material en la suma peticionada de $76.500 e informada por el perito mecánico debe confirmarse atento a que no existe otra prueba que desvirtúe tal conclusión, más que la opinión inexperta de la contraria.

Idéntica conclusión merece el rubro privación de uso, pues conforme lo informado por el perito oficial designado, el trabajo insume 6 días de labor. En nada modifica las horas de trabajo pues, es de toda evidencia que independientemente de las horas en que se realice el trabajo, se trata de procedimientos para los cuales debe esperarse un tiempo entre cada una de las etapas que el proceso de pintura de un vehículo requiere. Tal conocimiento lo fundo en la experiencia personal aun cuando el perito no haya explicado fundadamente su informe al respecto, el plazo que previó resulta razonable y en nada lo modifica que se trate de manchas pequeñas o leves, pues el proceso de pintado es idéntico.

Ello así, el valor del alquiler del vehículo recabado por la prueba informativa cursada a D. en la hoja 241 arroja un total por privación de uso de $23.040.

No obstante, como he señalado en anteriores oportunidades, en la tarea de estimar el monto de la indemnización también debe considerarse como uno de los componentes el gasto ocasionado por el transporte, pues justamente se tiene en cuenta que el uso del automotor origina una serie de erogaciones (combustible, neumáticos, lubricantes etc.), las que por aplicación de la regla "compensatio lucri cum damno" (El daño se compensa con el lucro) deben ser descontadas aun idealmente al monto total que se estime a indemnizar para no convertir la reparación en una causa ilícita de lucro en favor del damnificado.

Con esas premisas y aún ante la falta de datos concretos sobre la vida, la realidad familiar del actor y sus ocupaciones, estimo que la suma otorgada debe reducirse en un 20% como las erogaciones que el actor se vio eximido de efectuar por el uso del vehículo.

En definitiva propongo reducir la partida a la suma de $18.432.

Reparación por pérdida de valor venal: por aplicación de las reglas de valoración de la prueba pericial y la procedencia del rubro, no se presentan en el caso los presupuestos de viabilidad indemnizatoria.

La desvalorización del rodado constituye el perjuicio derivado de la pérdida del valor de reventa del automotor que se produce en el patrimonio de su titular. El referido daño para ser indemnizable debe acreditarse y ser cierto, y no meramente conjetural o hipotético (Llambías, Jorge Joaquín, en "Tratado de las Obligaciones", ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994, segunda edición, Tomo I, pág. 310).

Sabido es que la desvalorización de un automóvil es una materia técnica y circunstanciada por lo que resulta de importancia una experticia que -a través de

un examen concienzudo del vehículo- esclarezca el carácter y la gravitación de los desperfectos, el estado del automotor antes y después de la reparación ya efectuada o futura, la idoneidad de los arreglos o el grado de posibilidad de llevarlo a cabo de un modo eficiente (Zavala de González, Matilde, en "Daños a los automotores", editorial Hammurabi, Buenos Aires 1989, Tomo I, pág.79).

Por eso mismo, resulta insuficiente a tales fines la estimación que se pueda efectuar de este daño en base a fotografías sin haberse examinado la unidad siniestrada.

Pero lo decisivo en el caso está dado por la ausencia de prueba sobre el deterioro estructural del vehículo. En el caso, el informe pericial no suple la evaluación de las posibles secuelas posteriores a la reparación, susceptibles de depreciar el rodado en relación con similares no siniestrados, prueba esta que la actora debió aportar (art. 377 Cód. Proc.).

Hemos tenido en cuenta en precedentes jurisprudenciales de la esta Cámara la pérdida de valor venal como consecuencia de las secuelas detectables de un accidente pese a su reparación. Ninguna secuela, desperfecto técnico o estructural puede subsistir luego de la pintura en taller especializado, máxime cuando no fue explicitado por el perito actuante.

Propongo por tanto revocar la indemnización otorgada por el rubro pérdida de valor venal.

Limpieza de patio y gastos varios:

Continúa la queja sobre el monto dado por gastos por limpieza del patio y gastos varios que fueron otorgados por la suma de $10.000 y $4.500 respectivamente.

Los argumentos dados por el apelante remiten a la prueba pericial y la entidad de las manchas. Sin

perjuicio de que el actor estimó el gasto por la limpieza del patio en la suma de $10.000, lo sujetó a lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse. En tal sentido habiéndose expedido el perito sobre el punto y estimado el gasto en la suma de $6.000 a la fecha de la pericia (11/2/2019) propongo que se reduzca la partida a esa suma.

Los gastos incurridos por el actor para la constatación notarial de los daños resultan comprobados por las facturas acompañadas e informativas de las notarias requeridas (hojas 79/81 y 219/220), de modo tal que los agravios expresados en tal sentido son inhábiles para desvirtuar la condena en atención al principio de reparación integral que campea en la materia.

Daño extrapatrimonial:

Por último, debo expedirme sobre la indemnización otorgada por daño extrapatrimonial en la suma de $50.000 reclamados por el actor con fundamento en las "injustas aflicciones, angustia e incertidumbre, que se agravaron con el trascurso del tiempo, al constatar la absoluta indiferencia del demandado en cesar en la provocación del daño" sin colocar bandejas protectoras y el temor constante de sufrir daños personales por la caída de objetos contundentes. Dijo que esas injustas aflicciones atendiendo especialmente a circunstancias personales -que prometió acreditar y no hizo- deben ser indemnizadas a título de daño no patrimonial.

El demandado, sin advertir el fundamento del pedido, se opuso a la procedencia del rubro con fundamento en su falta de responsabilidad en el evento y adujo que difícilmente las manchas de pintura puedan provocar daño o afección alguna en los sentimientos del actor.

El juez consideró acreditado el daño y viabilizó la partida por el monto solicitado, provocando la queja del demando con fundamento en que el daño no fue probado.

Entiendo que el objeto de este proceso pudo llevar a la confusión de entender que se reclamó un resarcimiento por los padecimientos espirituales que le hubiera podido ocasionar el daño sufrido en el vehículo y/o inmueble por haber sido manchados con pintura.

Pero de una atenta lectura del libelo se advierte que se reclamó un padecimiento espiritual sufrido por la incertidumbre y temor de sufrir daños personales por la caída de cemento, pintura y restos de materiales de construcción padeciendo una injusta restricción al derecho de dominio.

Lo cierto es que de la prueba producida solo surgen manchas de pintura (hoja 117/118 pericia), ningún resto de materiales contundentes ni cemento. Tampoco ello surge de las testimoniales brindadas. Es decir, la caída de objetos sólidos en su propiedad que le pudiera causar temor y por ello debió evitar "salir al patio" y/o sufrir una restricción a su derecho de dominio.

Frente a ello, no se acreditó la causa ni la existencia del daño que invoca, ni de qué manera ha podido afectar la moral del reclamante y en qué medida puede tratarse de un interés resarcible. Así como quedó dicho y probado se trata de la simple invocación de molestias, fatigas o temores que como tales no justifican la reparación como fuera solicitada.

Aun cuando no desconozca que la obra en construcción en la propiedad lindante pudo haber provocado inquietud o perturbación de ánimo, no es más que la "normal tolerancia" impuesta por actual art. 1973 y ccdtes. (art. 2618 CC). Ello en marco de lo pedido y acreditado en la causa sobre este rubro.

Vale señalar que la vida en sociedad, la relación en un medio urbano, en una vecindad o barrio involucra necesariamente el padecimiento de algunas molestias inevitables y que pueden llegar hasta producir cierto perjuicio menor, una relativa intranquilidad, que normalmente se trasmuta en paciencia y resignación. De allí que no cualquier inmisión –material o inmaterial- resulte susceptible de generar indemnización (Lopez Mesa, Marcelo J. "De inmisiones, excesos, anormalidades y falta de tolerancia entre vecinos http://www.saij.gob.ar/marcelo-lopez-mesa-inmisiones-excesos-anormalida des-falta-tolerancia-entre-vecinos-exceso-normal-tole rancia-entre-vecinos-art-1973-ccyc-dacf150294-2015-04/ 123456789-0abc-defg4920-51fcanirtcod).

En este sentido, puede decirse que no cualquier molestia o incomodidad es susceptible de generar un daño extrapatrimonial, entendido como menoscabo a su integridad psíquica o social que se traduce en minoración de su bienestar.

Con base en estos fundamentos, admito el agravio y propongo el rechazo del rubro.

b. *Agravios el actor*:

El actor postula que la fecha de inicio del cómputo de intereses establecida desde la fechas de los informes periciales o de la presentación de la demanda está en crisis con lo dispuesto por el art. 1748 CCyCN, debiendo serlo desde el día en que los daños se verificaron, esto es 15/5/2017.

He tenido oportunidad de expedirme sobre el punto en cuestión en anteriores ocasiones por haber sido expresamente planteado.

Teniendo en cuenta su función económica, los intereses pueden ser compensatorios (o retributivos) cuando se adeuden como contraprestación o precio por la

utilización de un capital ajeno o el caso de una indemnización por daños causados; y moratorios, cuando se deban en caso de mora en el cumplimiento de su obligación (resarcitorios o indemnizatorios en el caso de reparación de consecuencias de un hecho ilícito) y punitorios (cuando representen una sanción).

Cuando el 1740 del CCyCN habla de reparación plena se refiere no solo al daño compensatorio, sino también al moratorio. De modo que al daño moratorio se puede adicionar el daño compensatorio.

Y para que sea plena la reparación el derecho creditorio del acreedor/víctima es exigible desde la generación del daño (desde que se produjo el perjuicio), más allá de que dicho crédito sea líquido o no (arts. 1748 y 772 CCyC).

La finalidad del interés moratorio es reparar el "daño moratorio", que se acumulará con el resarcimiento del "daño compensatorio" a fin de lograr la "reparación plena", consistente en "la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie" (arg. *cf*. arts. 1740 y 1747 del CCyCN).

La indemnización del daño compensatorio persigue restituir a la víctima al estado anterior al daño, mediante la entrega de un capital en dinero (generalmente) o en especie que sea equivalente al bien o bienes perdidos por el evento dañoso. En el caso, es equivalente a todos los gastos necesarios para reparar los daños ocasionados.

Por otro lado, la llamada indemnización del daño moratorio persigue reparar el daño sufrido por la víctima originado en la demora en indemnizar el daño compensatorio.

El acreedor, privado durante un tiempo de una suma de dinero o de un valor expresable en dinero, tuvo que

financiar de alguna manera el daño compensatorio durante el tiempo en que no fue resarcido.

De allí que el momento en que se cuantifique el daño puede modificar la tasa de interés a aplicar.

Dicho ello y atendiendo a la crítica, cabe hacer diferenciaciones según el momento en que se fijaron las indemnizaciones.

Con relación al daño material, toda vez que se fijaron los valores estimados en los respectivos informes (pericial mecánica y D.), los intereses determinados por el juez *a quo* a partir de la fecha de cada uno de ellos deben confirmarse.

De la misma manera y por los fundamentos dados, el monto fijado por limpieza de patio devengará intereses a la tasa fijada por el juez *a quo* desde la fecha del informe pericial que los estimó (11/2/2019).

Los gastos varios por actuaciones notariales, desde la fecha de las respectivas facturas, por ser el momento en que el actor debió efectuar esos pagos.

No obstante, la imposición de la tasa -activa- desde las respectivas fechas señaladas, no conjura la función resarcitoria que tienen los intereses moratorios (el daño por el retardo injustificado), por eso corresponde definir una tasa de interés a aplicar para el periodo que va desde el momento del hecho (15/5/2017) hasta las fechas de los respectivos informes tenidos en cuenta para fijar los valores.

A los fines de determinar esa tasa de interés (como ya señalara en SD 30/18, 36/18), corresponde señalar que las tasas bancarias no son puras, pues una parte de la tasa bancaria también está destinada a absorber el riesgo de incobrabilidad. La tasa también puede absorber costos tributarios, etc.

Por ello, en el caso, para resarcir el daño moratorio, desde la fecha de la mora hasta los

respectivos informes, estimo prudente aplicar una tasa de interés puro que determino en el 12% anual, conforme las facultades conferidas por el art. 771 del CCyC y la comparación con la tasa pasiva del Banco Nación vigente durante los años 2017 a 2019 (*cf*. Santarelli "La determinación de la tasa de interés judicial. Una controversia que no se saldó con el plenario Samudio", LL 19.06.2009).

5. *Costas y honorarios*:

Por mandato del art. 282 del CPr. costas y honorarios deben readecuarse.

Atento a la naturaleza indemnizatoria del juicio, las costas de la primera instancia propongo imponerlas a cargo del demandado vencido.

Las costas de esta instancia, atento al resultado de los recursos y las mismas razones precedentes, propongo imponerlas por su orden

Para regular honorarios de la primera instancia rige la Ley XIII n° 4 del Digesto Jurídico, los arts. 5, 6, 8, 9 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, por lo que propongo los honorarios del letrado apoderado de la parte actora Dr. R. A. G. en el 18%; los del letrado apoderado del demandado, Dr. A. L., en el 14% del monto del proceso.

Fijaré los honorarios de los peritos intervinientes de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 5 y 60 de la ley arancelaria vigente.

Teniendo en cuenta el monto del proceso la naturaleza, complejidad y calidad profesional de la labor desarrollada, la responsabilidad emergente de la actuación profesional, el resultado obtenido, la cantidad de informes producidos y su vinculación con la decisión arribada. En consecuencia, propongo regular al perito ingeniero civil J. S. H. el 1% y al perito

mecánico F. S. G. el 1%, en ambos casos a calcular sobre el monto del proceso.

En la segunda instancia, normas arancelarias citadas, más el art. 13 y restantes fundamentos, propongo los honorarios del Dr. A. L. en el 28% y los del Dr. R. A. G. en el 27%, en todos los casos de los que les resultan regulados en la primera instancia.

En todos los casos a los honorarios regulados se les adicionara la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por actor y demandado y revocar parcialmente la sentencia definitiva nro. 21/2020 con los siguientes alcances.

2) Hacer lugar parcialmente a la demanda y en consecuencia condenar al Sr. F. M. M. a abonar al Sr. R. A. C. A. la suma de $105.432 en concepto de daño material con más intereses calculados desde la fecha del evento y hasta los respectivos informes y fechas señalados a la tasa del 12% anual, y a partir de allí y hasta su efectivo pago a la tasa activa que para sus operaciones de descuento de documento a treinta días percibe el Banco de la Nación Argentina conforme el considerando respectivo.

3) Mantener la imposición de costas efectuada para la primera instancia.

4) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

5) Regular los honorarios del modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia dictada en la instancia de grado interpusieran la parte actora (fs.

265, ID 182226, agravios fs. 306/307, ID 381971), y la demandada (fs. 264, ID 178474, agravios fs. 286/305, ID 381104). Corrido el traslado de ley, contestó la actora (fs. 312/320, ID 398039) y la demandada (fs. 309/311, ID 397569). I. *Antecedentes*:

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la demanda incoada por la parte actora R. A. C. A. contra la demandada F. M. M., en todas sus partes por la suma de pesos trescientos tres mil ochocientos cuarenta ($303.840), suma resultante de los valores parciales de cada rubro que deberán actualizarse según fechas e intereses determinados en el considerando en su parte pertinente. Impuso las costas a la parte demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Agravios. Solución*:

Adentrándome entonces en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, suelo reiterar en mis votos que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Anticipo asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja de los apelantes y que son desarrollados con minuciosos detalle en el voto de la señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo

dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

Así, y en el tratamiento de la cuestión, diré también preliminarmente, que no se me escapa el pedido de deserción que, sobre los recursos interpuestos, es formulado por ambas partes recíprocamente a la hora del responde del traslado de las expresiones de agravios. Sin perjuicio de ello, la solicitud que allí dejan planteada en relación con los escritos impugnatorios elaborados por la contraria debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 230301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio amplio de admisión no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado.

No dejo de tener presente, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de aquel criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento tal la doctrina sentada por nuestro máximo tribunal provincial-, razón por la que me abocaré a los mismos, claro está en la extensión que entiendo resulta pertinente con base en lo que he dicho hasta aquí.

Ya en la solución entonces, y por una cuestión de método, atenderé en primer lugar la queja del demandado y, en esa senda, independientemente del modo en que fueran efectuados los planteos por parte del apelante, habré de abordarlos en dos partes, en primer lugar los agravios por los que se cuestiona el análisis del nexo de causalidad y la valoración del plexo probatorio, y luego, de corresponder, aquellos que apuntan a la cuantificación de las partidas que efectuara el juzgador, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347209; 345-154; 347-197 entre otros). Con posterioridad, me abocaré al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Así, respecto del encuadre legal y en breve resumen, dejo claro que llega firme a esta alzada que el caso ha de juzgarse de acuerdo con las reglas de la responsabilidad objetiva. Comenzaré entonces por recordar que nuestro Código Civil y Comercial (CCyC) aborda en su art. 1716 el deber de reparar al decir "La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las

disposiciones de este Código", y en su artículo siguiente 1717 la cuestión de la antijuricidad estableciendo que "Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada".

Luego, en su art. 1721 clasifica los factores de atribución enunciando que "La atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos…" y respecto del primero, lo define en el art. 1722 "El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario. Es claro que el artículo transcripto tiene correspondencia con el art. 1113 del código velezano derogado que disponía: "La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado. En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, solo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable".

Es en este marco, que el señor juez entendió debía juzgarse el hecho demandado, luego al damnificado le bastaba probar el daño y el contacto con la cosa dañosa para que quede a cargo del demandado como dueño o guardián de la cosa, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debiera responder. Así lo prevé el art. 1744: "El daño debe ser acreditado por

quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos".

Ya, en el caso, aquel contacto refiere a la relación causal, cuya carga probatoria corría también por cuenta del accionante. Es que, luego de definirla en el art. 1726: "Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles", dispone el CCyC en el art. 1736, como lo señalara antes, "La carga de la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien la alega, excepto que la ley la impute o la presuma. La carga de la prueba de la causa ajena, o de la imposibilidad de cumplimiento, recae sobre quien la invoca.

Luego, se trata aquí de revisar si de la prueba ofrecida y producida por el demandante surge demostrado tanto el daño como la relación causal, adecuada por cierto, entre aquel y el hecho que se acusó como generador del mismo. Allí apunta la queja del accionado, quien sostiene que la sentencia es arbitraria por varios motivos, entre los cuales se destaca, a su entender, la ausencia de relación causal, la errónea valoración de las probanzas sumado ello a la ausencia de valoración de las que su parte aportara. Mas en ese camino, no debe olvidar que las normas citadas ponen sobre su cabeza la carga de demostrar con estas la culpa ajena de modo de eximirse de responsabilidad.

Entonces, no hay duda de que las fotografías acompañadas por el actor –debidamente certificadas– revelan el daño invocado (fs. 11, 14, 15), y de la pericia producida en autos se colige –en conjunción con las reglas de la sana crítica– la relación causal entre el hecho generador del daño y este (ver fs. 117/118). Al respecto, las cuestiones que pone hoy de resalto el

recurrente –reiterando aquellas vertidas al momento en que observara la pericia (fs. 137)- no poseen entidad para enervar las conclusiones a las que se arribara en el decisorio en crisis, desde que en nada conllevan a demostrar aquello que se encontraba a su cargo, con independencia de que, desde su punto de vista, la situación se perciba distinta. Reitero, la prueba que el demandado ofreciera –en el supuesto en que se juzga la responsabilidad objetiva- debe ser idónea a la luz de la normativa que le resulta aplicable (arts. 1722 y 1736 CCyC).

En esa inteligencia, podría este último –y lo cito solo a título de ejemplo- haber ofrecido una prueba pericial de su parte que llevara a una concusión diferente al juzgador, pero no lo hizo. No debe olvidarse que, como lo señala Taruffo, a propósito de la prueba científica surge "la tradicional paradoja del juzgador como *peritum peritorum*. Por un lado, se presupone que el juez recurre al científico precisamente porque no tiene los conocimientos científicos necesarios para decidir sobre los hechos del caso; pero, por otro, se exige que el mismo juez sea capaz de valorar la fiabilidad de los resultados de la prueba científica y de atribuirles el peso probatorio que, sobre la base en su convicción discrecional, considere adecuado…" (TARUFFO, Michele (2009), "La prueba. Artículos y conferencias", Santiago: Editorial Metropolitana, pp. 87 y ss.), de allí el comentario que formula el sentenciante en el fallo.

En tal sentido, no debe dejarse de lado que la prueba pericial carece de efecto vinculante desde que son los jueces quienes ejercen la potestad jurisdiccional siendo el perito un mero auxiliar de dicha actividad; mas está claro que el juez debe mencionar en su sentencia las razones que pudieran

llevarlo a decidir de distinto modo al que se refleja en la pericia, mas ello no importa en modo alguno que no posea las facultades para hacerlo si así lo juzga, cuando el caso lo amerite, pero no fue así en el caso de autos.

Aduno a lo expresado, la contradicción que es dable advertir en el transcurso del proceso de parte del accionado, lo que termina por fulminar su suerte, desde que invariablemente aporta al resultado al que se arriba. Obsérvese que la estrategia elegida al contestar demanda pasó por negar el hecho en absoluto. Afirmó en la oportunidad el demandado: "…el supuesto hecho dañoso que motivara el reclamo de los rubros y sumas en cuestión, lisa y llanamente no existió" (sic) (fs. 43vta.), sin embargo, luego de la citada presentación inicial, torció inexplicablemente su discurso –y ante la evidencia- pasó a discutir la técnica de pintado efectuada en los muros y si la misma tenía entidad para provocar el daño, cuestión que, como ya lo observara mi distinguida colega, ni siquiera formó parte de las postulaciones iniciales que conformaran la litis.

En conclusión, existen elementos de prueba en el expediente que permiten tener por probado el daño como la relación causal, los he individualizado, a lo cual adiciono la más básica lógica; mas no ocurre lo mismo con las probanzas que debió haber producido el accionado, razón por la que confirmaré en este punto la procedencia de la demanda.

Sin perjuicio de ello, a todas vistas ha errado parcialmente el sentenciante en relación con el otorgamiento de ciertas partidas, como así también en su cuantificación.

En relación con el daño material. En primer lugar -y en atención a conceptos que vertiera sobre el valor

de la prueba pericial más arriba- atenderé el monto que arroja el informe del experto mecánico de fs. 182/183, desde que no encuentro razón valedera para apartarme del mismo, y no existe probanza que en contrario permita arribar a otra conclusión. Confirmo $76.500.

Ya respecto de la privación de uso, tengo dicho en anteriores ocasiones que esta partida encuentra su fundamento en los perjuicios que causa la indisponibilidad de un vehículo particular durante un determinado lapso, puesto que el damnificado lógicamente se ve imposibilitado, privado tal el término empleado, de utilizarlo, lo que origina la consecuente incomodidad. Está basada en la presunción judicial u *hominis* de que todo aquel que detenta un automóvil lo tiene para usarlo y de esta manera llenar una necesidad, importando su privación un daño que debe ser indemnizado.

Recuerdo que aquella privación, al entender de autorizada doctrina y jurisprudencia, resulta indemnizable con independencia de que exista o bien se reclame un resarcimiento por el lucro que se ha dejado de percibir. La mera indisponibilidad material -y jurídica- del rodado a raíz del obrar ilegítimo de la reclamada, configura por sí un daño indemnizable (Sala C *in re*: "G. J. c. H. L. B. A. C. de S. s. ordinario, del 19.4.2005; *in re*: "Rodríguez Edrulfo c. Guini Automotores s. sumario", del 5.4.2005; *in re*: "Zamoratte Raúl Alberto c. Círculo de Inversores S.A. s. ordinario" del 18.3.2003) y que produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria que no requiere ser probada" (CSJN, fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065; y *cf*. CNCom., Sala B, fallo citado; CNCom., Sala D, *in re*: "Toneguzzo, Honorio c. Columbia S.A. de Seguros s. Ordinario", del 21.9.2006; CNCom., Sala E, *in re*:

"Aquino, Oscar c. Fiat Crédito Compañía Financiera S.A. s. ordinario", del 22.8.2006).

En idéntico sentido, "se ha decidido reiteradamente que "la sola privación del vehículo dañado en un accidente comporta por sí mismo un daño resarcible" (CNCiv., Sala F, L. L. 119-394; ídem, 122765; Sala E, 131-1139; E. D. 35-114). El automóvil, por su propia naturaleza, está destinado al uso, el cual satisface –o puede satisfacer– necesidades espirituales o materiales. El automóvil no es un elemento neutro. Está incorporado al *modus vivendi* y, por consiguiente, su privación ocasiona un daño resarcible (CNCiv, Sala H, 31-8-89, "Fortunato, Rafael A. c/Travi, Carlos A. y otros s/ Daños y perjuicios", expte. n° 45.676). Se ha decidido jurisprudencialmente: "Los daños por privación deben ser indemnizados aunque no se aporte prueba del perjuicio, pues se presume en principio que quien tiene y usa un automotor no lo hace por mero gusto sino por llenar una necesidad y contribuir al desarrollo de su actividades no solo laborativas, sino también de la vida en general" (CNCiv., Sala B, L. L. XXVIII, sum. 904; ídem, L.L. 125-268; ídem, L. L. 135-940).

En realidad, como señalé, la privación de uso importa la procedencia de la indemnización, esta se encuentra ínsita. Mas el criterio imperante debe ser la normalidad del empleo. Precisamente, el automóvil es un medio de transporte (particular, privado) que evita, en general, acudir a otros medios de transporte. No significa que el uso del automóvil deba apreciarse fuera de los límites razonables, sino que importa un juzgamiento de acuerdo con la normalidad de ese empleo. No resulta procedente así, considerar posibles sustituciones por otros medios de transporte o eventuales reemplazos por desplazamientos directos, los que en todo caso conformarán partidas distintas, y sí requerirán de prueba, desde que en vez de constituir privación de uso representarían tales gastos un daño

emergente. Existe, entonces orfandad probatoria que justifique el extremo de la suma otorgada. En esa inteligencia y tomando como base los parámetros antedichos –específicamente el tiempo de indisponibilidad tanto material como jurídico–, juzgo atinente reducir el valor de condena en la partida en un 20%. Se ajusta a $18.432.

En relación con la mentada pérdida del valor venal, me inclino por considerar que no todo daño a un vehículo arroja como consecuencia necesaria su desvalorización. Tampoco me parece debe llegarse al extremo de entender necesaria la afectación de partes o piezas estructurales del automotor para que dicha pérdida de valor se concrete, pero al menos debe probarse en qué medida el choque ha estropeado aquella originalidad -si se me permite el término- propia del vehículo, claro está, si es que en efecto, lo ha hecho.

Así lo sostenía la siempre recordada Dra. Matilde Zavala de González: “Para conceder indemnización sobre este concepto (desvalorización del automotor) es menester una prueba acabada de que se ha producido una real disminución en su valor como consecuencia del accidente”. En tal sentido la autora citada refería numerosos pronunciamientos judiciales que establecen la necesidad de que el actor aporte su prueba: "La desvalorización venal debe ser probada, por peritaje y otros elementos de convicción que demuestren, sin duda, que a pesar de las reparaciones quedan huellas del accidente"; "es importante el resarcimiento de una supuesta disminución del valor de reventa del automóvil, pues no cualquier siniestro produce una merma en la cotización, si una reparación adecuada es capaz de borrar todo vestigio del choque..." ("Daños a los automotores", págs. 78/79).

En tal inteligencia, la pericia que luce agregada a fs. 182 arroja graciosamente un porcentaje sin que encuentre lógico sustento al mismo, por lo que juzgo no cumple con los requisitos mínimos para sostener mi convicción, razón por la que propondré se atienda la queja del apelante y se rechace la partida.

Con respecto a la limpieza de patio y gastos varios, en consonancia con lo que he venido sosteniendo y probado que entendí está el daño invocado por el demandante, es claro que el primer rubro debe proceder, más a esa hora estaré al resultado de la pericia (fs. 118) que lo estimó en $6.000, por lo que modificaré la suma otorgada en la sentencia, reduciéndola a la mencionada. En relación con los gastos, de la prueba colectada surge sin hesitación alguna que fueron efectuados tal fue acreditado con las facturas respectivas (fs. 79/81 y fs. 219/220). Repárese que, en rigor de verdad, aquellos fueron superiores a la suma de $4.500 más al no haber sido apelado el punto por la parte actora, se mantendrá la suma objeto de condena en resguardo del principio de la *reformatio in peius*.

Ya en lo que hace al daño extrapatrimonial, comparto la corriente que sostiene que "Sabido es que el daño moral supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre, tales como son –entre otros- la paz, la tranquilidad, el espíritu, el honor, y los más sagrados afectos, etc. Es jurisprudencia consolidada de este tribunal que el daño moral tiene su carácter resarcitorio y no punitivo ni ejemplar, y su cuantía no debe guardar necesaria relación con el daño de carácter patrimonial. Así para su determinación debe partirse del propio afligido, ya que de lo que se trata es de paliar, por un medio inidóneo pero considerado subjetivamente eficaz por quien lo pide, un estado espiritual

irreparable subjetivamente” (Cciv. y Com. San Isidro, Sala II, 30-11-98, “V. c/ L. s/ ds. y ps.)”.

Muchas voces se han manifestado en torno a la necesidad –o no- de prueba cuando se invoca el daño moral. En dicho contexto, y en una primera interpretación, se ha dicho que el daño extrapatrimonial –moral- representado por la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas o, en fin, toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria, no requiere de prueba específica en cuanto ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica -prueba *in re ipsa*- y es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un dolor moral.

Desde una segunda óptica –opuesta a la anterior–, el daño no surge inmediatamente de los propios hechos sino que quien lo reclama debe probar su existencia. Ello, a punto tal que “la mera afectación nacida del accidente o el eventual incumplimiento de tareas habituales puede no revestir entidad para encuadrar en el supuesto contemplado por el Código Civil. De allí que no son resarcibles en concepto de daño moral, las meras incomodidades, molestias o angustias, si no se ha acreditado, en debida forma, que lo sucedido provocó depresiones u otros estados psíquicos que, por su importancia, adquiriesen relevancia suficiente en la personalidad del individuo” (CCiv. y Com. Formosa, autos “Moreno, Julio Albino" -Fallo n° 5508/99).

En realidad, ambas posturas son correctas, mas corresponde se aclare en qué caso resulta procedente cada una. Así, va de suyo que existen determinados ilícitos que encierran evidente daño moral. La causación del mismo resulta inescindible de la acción antijurídica

productora del daño. Tal es el caso de los eventos en que se produce la muerte o la lesión física o psíquica de la persona. Del mismo modo, se verifica por ejemplo, en casos como la falta de reconocimiento voluntario del hijo.

Ahora, es precisamente en aquellas ocasiones en que reina criterio amplio en la admisión del reclamo por daño moral, cuando se dice que no requiere acreditación, que en realidad se está haciendo referencia a la normal imposibilidad de prueba directa -en virtud de la índole del daño- razón esta por la que cobran relevancia las presunciones a las que se les otorga verdadera eficacia probatoria.

En estos autos no existe razón alguna en concreto para merituar un eventual daño moral sufrido por el demandante, es decir ni siquiera hay –a mi juicio- indicios ciertos que permitan presumirlo, por cuanto si bien es cierto -como dije- que la necesidad de prueba en determinadas circunstancias puede dispensarse, no es menos cierto que de las constancias del proceso deben surgir al menos elementos contundentes que lleven al juzgador a la convicción de la existencia del perjuicio cuya reparación es reclamada. No advierto que ello haya ocurrido en los presentes, razón por la que haré lugar al agravio y dispondré se rechace el rubro.

Por lo expuesto, habrá de hacerse lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y así modificarse la sentencia que condenara por un monto de capital de $303.840, el que será reducido a la suma de $105.432.

Corresponde ahora atender la cuestión de los intereses, aspecto que compone la queja de la parte actora. Su postura resulta en parte correcta. En cierto, el art. 1748 del CCyC establece que “El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio”. Ahora bien, ello no implica que en todos los casos deba

aplicarse la tasa activa desde la fecha del evento dañoso.

En el caso particular, la cuantificación de los rubros fue objeto de prueba pericial que se produjo, claro está, con posterioridad al hecho ilícito denunciado. Luego, si bien corresponde se apliquen intereses desde la fecha en que aquel acaeciera, sería contrario a derecho imponer desde entonces la tasa de interés activa, la cual es sabido compensa ya la pérdida de valor en virtud de su composición.

Entonces, que el juzgador haya dispuesto que se aplique dicha tasa desde las fecha correspondientes a los informes periciales –los que huelga aclarar en esta instancia han sido considerados asimismo– no resulta incorrecto, pero sí incompleto, desde que omitió establecer una tasa de interés desde la fecha en que se produjo el daño hasta la de los referidos dictámenes. En esa senda, es que dispondré se supla dicha omisión estableciendo para dichos períodos –concordando con el criterio de mi colega– una tasa pura de interés del 12% anual.

Resta resolver la cuestión atinente a las costas y los honorarios, A esa hora, y teniendo en cuenta como se resuelve, deben ser readecuados por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. En consecuencia, propondré se mantengan las correspondientes a la primera instancia en cabeza del demandado, mientras que las de esta alzada las impondré en el orden causado. Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la parte demandada, revocando la sentencia de grado en su parte pertinente y haciendo lugar a la demanda por la suma total de $105.432, la que generará intereses a la tasa anual pura del 12% desde la fecha del evento dañoso y hasta la correspondiente a los informes periciales vinculados a las partidas que aquí son reconocidas, y a partir de entonces y hasta su efectivo pago a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días, todo ello según considerandos respectivos.

2) Mantener las costas de la primera instancia a cargo de la parte demandada, e imponer las de esta alzada en el orden causado, según considerando respectivo (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por el actor y el demandado.

2) Revocar parcialmente la Sentencia Definitiva nro. 21/2020 de hs. 258/263 y su aclaratoria de h. 269/270, con los siguientes alcances:

3) Hacer lugar parcialmente a la demanda y en consecuencia condenar al Sr. F. M. M. a abonar al Sr. R. A. C. A. la suma de ciento cinco mil cuatrocientos treinta y dos pesos ($105.432) en concepto de daño material, con más sus intereses calculados desde la fecha del evento y hasta los respectivos informes y fechas señalados a la tasa del doce por ciento (12%) anual, y a partir de allí y hasta su efectivo pago a la tasa activa que para sus operaciones de descuento de

documento a treinta días percibe el Banco de la Nación Argentina, conforme el considerando respectivo.

4) Mantener la imposición de costas efectuada para la primera instancia.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia al Dr. R. A. G. en el dieciocho por ciento (18%), al Dr. A. L. en el catorce por ciento (14%), al perito ingeniero civil J. S. H. en el uno por ciento (1%) y al perito mecánico F. S. G. en el uno por ciento (1%), porcentajes a calcular sobre el monto del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

6) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

7) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. A. L. en el veintiocho por ciento (28%) y al Dr. R. A. G. en el veintisiete por ciento (27%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

RICARDO R. ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2022
DEL LIBR O DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara